



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : EFRAIN TORRES
DEMANDADO : LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS
TULIO ADOLFO GUTERREZ RAMOS
FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE TULIO GUTIERREZ ROJAS.
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00352-00
ASUNTO : Interlocutorio

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Allegada la presente demanda de Filiación Extramatrimonial y/o Reconocimiento Paternal presentada por el señor **EFRAIN TORRES**, mediante apoderado judicial, contra los herederos determinados señores, **LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOLFO GUTIERRES RAMOS y FELIPE ANDRES GUTIERRES RAMOS** y Herederos Indeterminados del causante **TULIO GUTIERREZ ROJAS**, para su posible admisión, se precisa:

- Requerir a la parte actora para que conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue las evidencias respectivas.
- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados en este asunto, a efectos de establecer el parentesco frente al causante, señor **TULIO GUTIERREZ ROJAS**, ni se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.
- De otro lado, la parte actora, al momento de presentar la demanda señaló como dirección para notificaciones de los demandados en calidad de Herederos Determinados una dirección física y otra electrónica, no obstante, omitió la remisión simultánea que de esta y sus anexos debió efectuar, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de junio de 2022
- Así mismo, tenemos que, en el hecho primero, relaciona como progenitora del demandante, a la señora **MERCEDES TORRES** y en el Registro Civil de Nacimiento se registra como progenitora la señora **ISIDRA TORRES**, por tanto, debe aclararse el mismo.
- De igual, forma se debe aclarar, el texto de la demanda pues se precisa un proceso de Filiación Extramatrimonial y/o Reconocimiento Paternal, cuando son dos acciones legales diferentes.
- Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia los numerales 4, 5 del artículo 82 y numeral 2 del artículo 84 ibídem y con la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS**, identificado con la C.C. No. 12.128.580 y TP. 100.478 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez